

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto No. 1055 del 13 de mayo de 2021. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2188**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES**

A través del Auto No. 1055 del 13 de mayo de 2021 el Despacho dispuso archivar definitivamente el proceso, en atención a que, en decisión anterior, si bien se había ordenado el archivo solamente en relación con la sociedad ICOTEC COLOMBIA SAS, al reexaminar las circunstancias procesales acaecidas, y la forma como estaba planteado el litigio, esto es, que dicha sociedad era la convocada al proceso como empleador directo de la demandada, se concluyó la procedencia del archivo definitivo de la totalidad del sumario (Archivo. 04 ED).

Frente a esta decisión, el mandatario judicial de la actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que la empresa en comento fue liquidada, por lo cual no era procedente realizar gestiones como el emplazamiento de esta. Apuntó que ante esa situación se debió vincular como sucesor procesal de ICOTEC a quien actuó como liquidador, en concordancia con lo señalado en los artículos 53 y 68 CGP, 36 CST, 252 y siguientes del C. Co., petición que reforzó con Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, razones por las que deprecia, revocar la providencia en comento, y decretar la sucesión procesal en los términos señalados.

Puestas las cosas de esa manera, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud mencionada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Alega el recurrente, en síntesis, que ante la liquidación de la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S., la decisión que proseguía era la de vincular como sucesor procesal de aquella, a quien fungió como su liquidador, de conformidad

con la normativa procesal civil, el compendio sustantivo del trabajo y las disposiciones comerciales que consideró aplicables al caso.

Nótese como el memorialista en realidad no formula argumentos en contra de las razones que sirvieron de sustento en la providencia apelada, decisión que si bien no tuvo en cuenta el hecho del finiquito de la liquidación de la citada entidad, estuvo cimentada en la falta de gestión notficatoria de su parte respecto a ICOTEC COLOMBIA SAS, circunstancia frente a la cual hizo caso omiso a los requerimientos elevados por el Despacho para ello<sup>1</sup>, conllevando a que por Auto No. 2432 del 30 de septiembre de 2019, este Juzgado ordenara el Archivo del actual litigio frente a la citada sociedad, en aplicación de lo señalado en el párrafo del artículo 30 CPLSS, **determinación que se resalta, no fue atacada en su momento, y a la fecha, se encuentra ejecutoriada.**

En ese contexto, la providencia recurrida se remonta a la decisión resaltada en el párrafo anterior y es consecuencia directa de aquella, donde, como resultado de la desidia de la parte actora, se decidió archivar el proceso en contra de ICOTEC, lo cual, de acuerdo con las bases de la discusión del proceso, dio lugar al archivo definitivo frente los demás participantes decidido en providencia anterior.

Ahora, si bien señaló el reclamante que la entidad fue liquidada, hecho que se constata de revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de ICOTEC ([www.rues.org.co](http://www.rues.org.co)), este suceso ocurrió mediante Auto No. 405-009517 del 05 de noviembre de 2019, inscrito en Cámara de Comercio el día 18 del mismo mes y año, actuaciones, ambas, ocurridas con posterioridad a la decisión mencionada, denotando entonces que para el momento en el cual se decidió al archivo, no había finalizado la existencia jurídica la entidad en comento, siendo procedente exigir de la parte obligada, la realización efectiva de las diligencias de notificación respectivas, incumplidas, se reitera, por la parte activa, quien abandonó su proceso por un espacio de tiempo considerable, y solo concurrió una vez el Juzgado toma la decisión recurrida.

Visto lo anterior, tampoco resulta procedente la vinculación del liquidador de la sociedad comercial, pues, se reitera, la decisión de archivar el proceso respecto de ICOTEC data del año 2019, tiempo desde el cual dicho ente no participa del litigio, y a la fecha, esa determinación cobró total firmeza.

En consecuencia, el Juzgado no repondrá la decisión confutada, y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con el

---

<sup>1</sup> - Auto Interlocutorio No. 1537 del 24 de julio de 2019 – Numeral 7°.

- Auto Interlocutorio No. 1638 del 01 de agosto de 2020 – Numeral 3°

numeral 2° del artículo 65 CST, formulado en contra del Auto No. 1055 del 13 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 1055 del 13 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del Auto No. 1055 del 13 de mayo de 2021. **INFORMAR** que es la primera vez que el honorable tribunal superior conoce del actual ejecutivo, encontrándose pendiente resolver en sede de alzada el recurso de apelación en contra del mandamiento de pago.

CALM

**NOTIFÍQUESE**

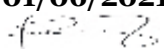
**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
Juez

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/06/2021**



---

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**98bd2da70388a6d40e48f2fdc9c6d48e14e7030ac86bb0800ca9e59734ab8241**

Documento generado en 31/05/2021 11:59:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**